



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO

PO Box 191749

San Juan, Puerto Rico 00919-1749

Teléfono: 787.620.9545

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Y

JOSÉ D. RIVERA RIVERA

CASO: CA-2014-64

CITese ASI: 2015 DJRT11

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Sección 6, de la Regla 601 del Reglamento 7947 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación.

El 22 de mayo de 2014, el Sr. José D. Rivera Rivera presentó un cargo por Prácticas Ilícitas de Trabajo contra el Patrono de epígrafe.

Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo. El mismo lee como sigue:

582
"En o desde el 20 de noviembre de 2013, el Patrono de epígrafe ha cometido práctica ilícita de trabajo y ha violado el Convenio Colectivo al no honrar lo establecido en el Artículo XIX, Licencia por Accidente del Trabajo, Sección 1, que dispone lo siguiente: "En los casos en que un trabajador regular precise estar ausente de su trabajo debido a un accidente sufrido durante el trabajo y por dictamen del médico del Fondo del Seguro del Estado, la Autoridad pagará al trabajador durante el tiempo que esté ausente a partir del accidente del trabajo su sueldo completo por las horas regulares de trabajo hasta un máximo de (104) semanas, la Autoridad pagará al trabajador el ochenta por ciento (80%) de su sueldo por las horas regulares de trabajo hasta un máximo de cincuenta y dos (52) semanas adicionales, pero descontándose el importe de la compensación semanal que pueda recibir el trabajador del Fondo del Seguro del Estado durante el período de incapacidad comprendido dentro de dichas ciento cuatro (104) ó ciento cincuenta y seis (156) semanas según sea el caso."

A partir de la fecha del 20 de noviembre de 2013, el Patrono tenía treinta (30) días para que el médico de la Autoridad de

Energía Eléctrica verificara si el Sr. José Rivera Rivera no podía trabajar activamente por los diagnósticos de enfermedades ocupacionales relacionadas por el Fondo por exposición de asbestos. Pasados los treinta (30) días el Sr. Rivera no ha recibido ninguna notificación del Patrono. El Sr. Rivera alega que el Patrono le adeuda parte del cien (100%) por ciento de su salario desde la fecha del 4 de febrero de 2005 cuando laboraba como Oficinista de Servicio al Cliente en la Oficina Comercial de Canóvanas luego quedó adeudándole el ochenta (80%) por ciento por un año más. Además el Patrono aún no le ha pagado las aportaciones de retiro al Sr. Rivera tiene derecho por haber laborado durante 22 años para la AEE.

Solicitamos a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo encuentre incurso al Patrono de haber violado el Convenio Colectivo y se le ordene al Patrono pagarle al querellante retroactivamente todo lo adeudado."

Relación de Hechos

1. La Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965 según enmendada, crea la Autoridad de Carreteras, con la aprobación de la Ley Núm. 4 del 24 de agosto de 1990, le autoriza a efectuar contratos con entidades privadas para construcción, operación y mantenimiento de carreteras, puentes, avenidas, autopistas y otras facilidades de tránsito. La ley Núm. 1 de 6 de marzo de 1991 la redomina como la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico. Con el propósito de proveer al pueblo puertorriqueño un sistema de transportación integrado, eficiente, confiable y seguro que contribuya al desarrollo de la economía de Puerto Rico y mejore la calidad de vida.
2. La unidad apropiada de referencia está representada por la Unión, PROSOL-UTIER, Capitulo de la Autoridad de Carreteras. Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. El Convenio Colectivo vigente aplicable a la controversia es el suscrito por las partes el 1ro de julio de 2006 al 30 de junio de 2010. El Artículo del convenio colectivo aplicable a la controversia son los siguientes:

"ARTICULO XIX

Licencia por Accidente del Trabajo

Sección 1.

En los casos en que un trabajador regular precise estar ausente de su trabajo debido a un accidente sufrido durante el trabajo y por dictamen del médico del Fondo del Seguro del Estado, la Autoridad pagará al trabajador durante el tiempo que esté ausente a partir del accidente del trabajo su sueldo completo por las horas regulares de trabajo hasta un máximo de ciento cuatro (104) semanas, y en caso que precise estar ausente de su trabajo por dictamen del médico del Fondo del Seguro del Estado como consecuencia de dicho accidente por más de ciento cuatro (104) semanas, la Autoridad pagará al trabajador el ochenta por ciento (80%) de su sueldo por las horas regulares de trabajo hasta un máximo de cincuenta y dos (52) semanas adicionales, pero descontándose el importe de la compensación semanal que pueda recibir el trabajador del Fondo del Seguro del Estado durante el período de incapacidad comprendido dentro de dichas ciento cuatro (104) o ciento cincuenta y seis (156) semanas según sea el caso."

ARTÍCULO XXVII - Beneficio Por Incapacidad, Jubilación o Muerte

Sección 1: "La Autoridad aportará a un fondo especial del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica durante la vigencia de este convenio la cantidad necesaria calculada actuarialmente para pagar un beneficio a los trabajadores regulares, trabajadores de carácter regular con nombramientos especiales o empleados regulares especiales, perteneciesen éstos o no a cualquier sistema de retiro que cesen en el servicio activo de la Autoridad por una de las siguientes causas: retiro por incapacidad física o mental, jubilación por edad, o por años de servicio y edad o si se acogen a una pensión actuarial; cese en el servicio por haber alcanzado la edad de jubilación o muerte del trabajador regular. Este beneficio será como sigue: a) Jubilación, Incapacidad o Muerte - General. (\$7,000.00). b) En caso de muerte durante el desempeño de sus funciones - General. (\$20,000.00). c) En caso de muerte durante el desempeño de sus funciones de un Celador de Líneas o Aquellos trabajadores de Central Generatriz incluidos en el Artículo XXXIV - Compensación Anual Especial por Riesgos. (\$50,000.00). d) Incapacidad física resultante del desempeño de funciones comprobadas por el médico de la Autoridad - General. (\$8,000.00).

Nota: En los casos de muerte de un trabajador durante el desempeño de sus funciones, sus hijos y viuda (o) (mientras no contraiga nuevas nupcias) disfrutarán del Plan "A" de servicios médicos bajo los términos y condiciones del mismo. Este beneficio estará sujeto a que se suministren los documentos y evidencia requeridas por la Autoridad.

Se aclara que el médico de la Autoridad en los casos del inciso (d) comprobará la existencia de la incapacidad resultante del desempeño de sus funciones a los únicos fines de estos incisos.

..."

4. Luego de comenzado el Trámite de Investigaciones a tenor con el Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos, el 22 de julio de 2014, la Lcda. Joanna Costas, Representante Legal del Patrono envió la Posición Escrita del caso que nos ocupa y el 5 de agosto de 2014, la Lcda. Johanna Costas, Representante Legal del Patrono envió la Posición Escrita Suplementaria del caso que nos ocupa.

5. El 15 de septiembre de 2014, el Querellante presentó una evidenciada adicional relevante al caso que nos ocupa.

6. El 26 de marzo de 2015, la Lcda. Joanna Costas presentó copia de las transacciones de personal efectuadas por la Autoridad de Energía Eléctrica en el caso del Sr. José Rivera Rivera.

Análisis

De la evidencia recopilada se desprende que al querellante no le asiste la razón cuando alegó que el Patrono había violado el Artículo XIX, Licencia Por Accidente del Trabajo.

De la evidencia presentada por las partes se desprende que el Patrono cumplió con lo dispuesto en el Convenio Colectivo ya que para la fecha del 12 de febrero de 2005, cuando el Patrono despidió al Querellante cumplió otorgándole parte del 100% de su salario y el 80% de su salario por un año adicional, así quedó demostrado en los Registros de Licencias del Querellante y en otros documentos provistos por el Directorado de Recursos Humanos.

De la evidencia se desprende que el Tribunal de Apelaciones ya pasó juicio sobre dicha alegación y determinó que el querellante incurrió en varias violaciones e incumplió con lo acordado en el acuerdo de transacción al no honrar lo establecido en el requerimiento 9(d) que prohibía ausentarse de las citas más de dos ocasiones consecutivas con lo que

el querellante no cumplió y que además aceptó que durante el período que estuvo ausente no volvió a comunicarse a su centro de trabajo porque él se reportaba a trabajar cuando se sentía mejor y que en ocasiones se le olvidaban las citas. Además quedó demostrado que el Querellante no compareció a varias citas del PAE e incumplió con las horas establecidas en el acuerdo de transacción como el periodo de prueba y debido a esto, la oficina decidió cerrar su caso. La prueba desfilada demostró que al Querellante tampoco le asiste la razón cuando alegó que el procedimiento de revocación de probatoria no podía verse porque el querellante se encontraba en período de descanso reportado al Fondo. Ante dicha alegación el Tribunal Apelativo determinó que el Oficial Examinador puede revocar la probatoria a solicitud del supervisor del Querellante si este incurría en una conducta contraria que violara las Reglas de Conducta impuestas durante el periodo de prueba, que se desempeñara en forma no satisfactoria o que incumpliera con lo dispuesto en el Acuerdo de Transacción mediante la cual se le concedió dicha probatoria. De la evidencia provista por las partes surge que el Querellante presentó la misma controversia que nos ocupa en el Tribunal de Primera Instancia y la misma fue Desestimada, luego solicitó al Tribunal de Apelaciones revisar el procedimiento de Revocación de Probatoria alegando que el Patrono tenía que acoger la determinación del Oficial Examinador en cuanto a no despedirlo sino a suspenderlo por 40 horas laborables. De la evidencia se desprende que el Tribunal de Apelaciones determinó que el Director Ejecutivo de la AEE, no estaba obligado a aceptar las recomendaciones del Lcdo. Flavio Cumpiano, Oficial Examinador por lo que sostenían la decisión del Director Ejecutivo de la AEE, que revocó la probatoria del Sr. José Rivera Rivera y decidió separarlo definitivamente de su empleo efectivo el 12 de febrero de 2005.

5PC
Por otro lado, de la Resolución emitida por el Tribunal Apelativo el 20 de junio de 2005, quedó demostrado que al Querellante no le asiste la razón cuando alegó que el Patrono cometió práctica ilícita de trabajo al despedirlo injustamente por haber cometido una infracción a la Regla de Conducta #4 (al no notificar a sus supervisores de su enfermedad y por esta razón faltar a su trabajo). Se desprende de la Resolución del

Tribunal Apelativo que el Querellante fue separado definitivamente de empleo y sueldo por haber violado la Regla de Conducta #29 (ocultar o tergiversar hechos y hacer declaraciones falsas y violaciones. Formulación de cargos por ausencias y por las diferentes excusas que el Sr. José Rivera Rivera informaba sobre las mismas.) Por otro lado, surge de la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones suscrita el 15 de mayo de 2008, que procedieron a evaluar si la decisión que había tomado el Patrono al revocarle la probatoria y tomar le decisión de destituir al Querellante era razonable y si se sostenía de la evidencia que contenía el expediente administrativo y llegaron a la conclusión que la determinación que emitió el Patrono estaba sustentada con la evidencia que obraba en dicho expediente y que no encontraron nada en el mismo que reflejara que dicha actuación fuera irrazonable, arbitraria o ilegal. De la evidencia presentada por las partes surge que todas las alegaciones que el Querellante formuló en el caso que nos ocupa fueron ventiladas ante el Tribunal de Primera Instancia y luego ante el Tribunal de Apelaciones. En la Sentencia del 15 de mayo de 2008, el Tribunal de Apelaciones expuso que el Querellante pretendía que se pasara juicio nuevamente sobre si su despido fue justificado o no justificado, cosa que el mismo Tribunal de Apelaciones ya había determinado que era cosa juzgada y que además se había visto anteriormente en el Tribunal de Primera Instancia por lo que expuso que su dictamen emitido en la Resolución del 20 de junio de 2005, que advino final e inapelable, impide al Querellante relitigar las controversias que han sido resueltas ante dicho Tribunal. Tampoco le asiste la razón al Querellante cuando alegó que el Patrono le adeuda un dinero por concepto de jubilación o retiro y que la Unión incumplió al no tramitar su controversia sobre los beneficios de jubilación. De la evidencia se desprende que el 27 de junio de 2014, la Unión le envió una carta al Sr, Juan F. Alicea Flores, Presidente de la Junta de Síndicos del Sistemas de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica solicitándole que considerara al Sr. José D. Rivera Rivera para otorgarle una pensión por incapacidad por una reclamación que data del año 1999. De la evidencia provista por las partes se desprende que el Querellante fue despedido por el Patrono el 12 de febrero de 2005 y el médico le otorgó una incapacidad total permanente (100 %)

el 20 de noviembre de 2013, para esa fecha ya el Querellante no era empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica.

504
Todo lo anterior demostró que las alegaciones del Querellante son cosa juzgada debido a que todo lo alegado en la controversia que nos ocupa fue dilucidado ante el Tribunal de Primera Instancia y ante el Apelativo imposibilitando al Querellante de volver a someter dicha controversia para que sea resuelta ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Quedó evidenciado que la Unión cumplió con su deber de justa y adecuada representación y que tanto la Unión como el Patrono no incurrieron en Práctica Ilícita de Trabajo ni violaron el Artículo XXVII, Beneficio Por Incapacidad, Jubilación o Muerte del Convenio Colectivo.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2015.



Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO a:

1. Lcda. Joanna Costas Vázquez
Autoridad de Energía Eléctrica
Procedimientos Especiales
Apartado 13985
San Juan P.R. 00908-3985
2. Lcda. María Suárez Santos
Bufete Santos y Suárez
421 Ave. Muñoz Rivera
Cond. Midtown Oficina B-1
Hato Rey P.R. 00918
3. Sr. José D. Rivera Rivera
PO Box 7702
Barrio Obrero Station
San Juan P.R. 00915-7702

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2015.



Sra. Liza F. López Pérez
Directora de la Secretaría de la Junta